

301800
49
20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

**LA CONEXIDAD DE LA CAUSA ENTRE LA RECONVENCION
Y LA ACCION PRINCIPAL EN EL DERECHO
PROCESAL CIVIL MEXICANO**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
FRANCISCO JAVIER RUIZ RUIZ

FALLA ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA CONEXIDAD DE LA CAUSA
 ENTRE LA RECONVENCION Y LA ACCION PRINCIPAL
 EN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO"

	HOJA
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS	4
I DERECHO ROMANO	4
II DERECHO CANONICO	8
III DERECHO ESPAÑOL	10
IV MEXICO	12
CAPITULO SEGUNDO	
NATURALEZA JURIDICA DE LA RECONVENCION	13
I ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DE LA RECONVENCION	13
II CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DE LA RECONVENCION	15
III ¿ES LA RECONVENCION UNA DEFENSA O UNA EXCEPCION?	21
IV EFECTOS DE LA RECONVENCION	25
V RAZON DE SER DE LA RECONVENCION	28
VI DIFERENCIA ENTRE LA RECONVENCION Y LA COMPENSACION	29
CAPITULO TERCERO	
DERECHO COMPARADO	32
I LA RECONVENCION EN EL DERECHO EXTRANJERO	32
a) ARGENTINA	34
b) PERU	36
c) EL SALVADOR	38
d) CHILE	41
e) BRASIL	43
f) URUGUAY	44
g) ESPAÑA	45
h) ITALIA	48
II LA RECONVENCION EN LAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA	50
1) Aguascalientes	50
2) Baja California Norte	51

3)	Baja California Sur	51
4)	Campeche	51
5)	Coahuila	52
6)	Colima	53
7)	Chiapas	53
8)	Chihuahua	54
9)	Durango	55
10)	Guanajuato	56
11)	Guerrero	56
12)	Hidalgo	57
13)	Jalisco	58
14)	México	58
15)	Michoacán	59
16)	Morelos	60
17)	Nayarit	60
18)	Nuevo León	61
19)	Oaxaca	62
20)	Puebla	
21)	Querétaro	63
22)	Quintana Roo	63
23)	San Luis Potosí	64
24)	Sinaloa	65
25)	Sonora	65
26)	Tabasco	66
27)	Tamaulipas	67
28)	Tlaxcala	67
29)	Veracruz	68
30)	Yucatán	68
31)	Zacatecas	70

CAPITULO CUARTO
LA RECONVENCION EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL 71

I	MOMENTO PROCESAL PARA PROPONERLA	72
II	PRESUPUESTOS DE LA RECONVENCION	73
III	DISCUSION Y DECISION DE LA RECONVENCION	75
IV	COMPETENCIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE LA RECONVENCION	76
V	SUBSISTENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO NO EJERCITADO EN VIA DE RECONVENCION	79
VI	JUICIOS EN QUE PROCEDE LA RECONVENCION	85

CAPITULO QUINTO
DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA ENTRE LA RECONVENCION
Y LA ACCION PRINCIPAL 86

I	LA CONEXIDAD DE LA CAUSA EN LA DOCTRINA	86
---	---	----

II	LA CONEXIDAD DE LA CAUSA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	89
III	¿DEBE NECESARIAMENTE EXISTIR CONEXIDAD DE LA CAUSA ENTRE LA RECONVENCION Y LA ACCION PRINCIPAL?	93
	CONCLUSIONES	96
	BIBLIOGRAFIA	103

INTRODUCCION

El Derecho Subjetivo se concretiza y se hace coercible a través del proceso, mediante el acto procesal, acaso el más trascendente de todo el proceso, como es la sentencia; -- siendo condición indispensable para el pronunciamiento de ésta, el ejercicio de la acción, como motor generador que da vida y fuerza al proceso, pero no siempre la acción da como resultado una sentencia favorable acorde a la pretensión del actor, ya que si bien es cierto que el que demanda algo de alguien, es el iniciador del proceso, no menos cierto es que la acción, que muchas veces ejercita aquel, es infundada, o -- bien, resulta improcedente ya que bien puede el demandante, en muchas de las ocasiones, carecer de legitimación en la -- causa; legitimación ésta que se resolverá en la sentencia, al decidirse si se probó la acción, si fue procedente.

Independientemente de las Defensas y Excepciones que la ley otorga al demandado para hacer frente a la acción -- ejercitada en contra de él por quien cree tener derecho para demandarle ante los Tribunales las pretensiones respectivas, surge como figura procesal, con vida propia, la reconvención, que con toda propiedad llamaríamos "La Demanda del Demanda--do", adquiriendo a virtud de ella las partes dentro de un --

mismo proceso un doble carácter: el actor se convierte en -- actor-demandado y el demandado a su vez en demandado-actor.

El derecho sería nugatorio si careciera de la coercibilidad; sería ineficaz, si no estuviera sancionado por una acción. De ésta, no se ocupa sino el Derecho Procesal; de ahí que quien quiera conocer los medios para hacer valer un derecho, tenga que estudiar una a una las diversas acciones reguladas por el derecho adjetivo.

Sabido es, que no basta tener el derecho, es necesario saber hacerlo valer; quien no lo sabe hacer valer, puede perderlo.

El conocimiento de todas y cada una de las acciones y del Derecho Procesal, es necesario, no sólo para la conservación de los derechos, sino aun para adquirirlos. El derecho que no tiene acción, es decir, el derecho no sancionado, es nugatorio.

Entre las acciones reguladas por el Derecho Procesal Civil se encuentra la reconvencción. De esta acción propia -- del demandado, que le compete por el hecho de ser demandado, siempre y cuando tenga algún derecho sustantivo que hacer valer contra su demandante, es de la que pretendemos hacer al-

gunas consideraciones, siguiendo la doctrina y el derecho po
sitivo mexicano.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde las formas más antiguas del proceso se sintió la necesidad de la reconvencción buscándose afanosamente el modo y medios de instituir la como figura procesal con vida propia, habiéndose entonces en lugar de reconvencción, de las mutuas peticiones, en las cuales podría verificarse la reciprocidad de las pretensiones del actor y demandado ante el mismo juez al ser llamado a juicio del reo.

Esto nos da una idea, que desde la antigüedad, aún cuando no se concebía tal como conocemos actualmente a la reconvencción, se adivinaba, se intuía como institución procesal.

A continuación haremos una breve remembranza de la reconvencción a lo largo de su evolución jurídica.

I.- DERECHO ROMANO

Inicialmente no se contempló la figura de la reconvencción en el Antiguo Derecho Romano, sólo encontramos la compensación entre actor y demandado hasta el monto del crédito menor.

Posteriormente, al florecer la cultura jurídica romana fue cuando se instituyó la reconvección, con Papiniano, - mismo que la concibió como una institución requerida por la equidad, atribuyendo al juez no sólo la facultad de absolver al demandado, sino de condenar al mismo actor.*

Entre los romanos, según apunta Don José de Vicente y Caravantes, se llamaba "CONVENTIO" a la demanda que daba - principio al juicio, de donde se dio el nombre de "RECONVENTIO" a la segunda demanda, o sea, a la demanda deducida por el demandado en contra de su demandante. (1)

Si bien es cierto que la reconvección, como ahora se concibe no existió en la primera etapa del Derecho Romano, - por impedirlo el rígido formalismo que lo caracterizó, dado que para cada acción existía una fórmula especial y exclusiva. Posteriormente, como hemos apuntado en líneas anteriores se instituyó la figura procesal en estudio.

El Digesto de Justiniano estableció claramente que el actor, no podía exigir del reo lo juzgado, sin que antes se hubiera también juzgado acerca de la pretensión del propio reo, probablemente porque se tenía como fin la compensación,

* Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, - 1967, t. XXIV, p. 96, Voz: Reconvección.

(1) CARAVANTES, José de Vicente y: Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Segundo tomo, p. 119, Madrid, 1856.

una vez que ambas pretensiones fuesen falladas y capaces de ser ejecutadas.

Pero si la compensación era el fin propuesto de la -- contrapretensión enderezada por el demandado, durante el periodo clásico del derecho, con la legislación de Justiniano, la institución de la reconvención, encuentra finalmente amplio y explícito reconocimiento en el Derecho Procesal Romano.

Con la legislación de Justiniano, se atribuye expresamente al juez la potestad de juzgar también sobre la pretensión del demandado, negando al actor la facultad de oponer - alguna excepción de incompetencia.

Como mencionamos, Papiniano atribuyó al juez la facultad de serlo, tanto para el demandado como para el actor, pudiendo condenar o absolver según el caso, y no pudiendo oponerse por el actor la excepción de incompetencia del juez, - puesto que él lo había tenido por competente al demandar.

Papiniano, al considerar competente al juez para conocer de ambas peticiones, pasa por alto el principio de que - el actor debe seguir el fuero del reo, haciendo al juez del demandado competente para sentenciar al propio actor, prohi-

biendo además, al mismo, la facultad de oponer la excepción de incompetencia cuando ésta fuera procedente, derogándola cuando se trataba de la demanda del demandado en contra de su de mandante.

El fin propuesto al introducirse la reconvencción en el proceso romano, no fue el de reunir delante de un mismo juez en un mismo juicio, causas de algún modo conexas, para ser decididas simultáneamente y evitar así la posibilidad de una resolución contradictoria, sino que primordialmente fue para hacer posible la compensación entre las opuestas pretensiones de actor y demandado, para permitir que los créditos de ambos fueran aceptados y liquidados por el mismo juez, -- sin que fuera necesaria la conexidad.

La reconvencción es obligatoria para el derecho justinianeo, en que el legislador romano, obligado a considerar la simultánea resolución de ambas pretensiones, de actor y de demandado, la establece en interés público, imponiéndola a la misma voluntad de las partes y negando al actor la facultad de recusar al juez porque no fuera para él competente.

La reconvencción en el Derecho Romano, tenfa pues como mira final la compensación de los créditos del actor y del reo, de demandante y demandado, lo cual consta de numerosos

textos, entre ellos el siguiente citado por el maestro José Becerra Bautista:

"Si constat pecuniam invicem deberi, ipso jure pro -- soluto compensationem haberi oportet, ex eo tempore, ex quo utraque parte debetur, utique quoad concurrentes quantitates." (2) Esto es: Si aparece que el uno al otro se deben dinero, por derecho, conviene que haya compensación en pago, a partir del momento en que ambos créditos son debidos.

II.- DERECHO CANONICO

De la necesidad de resolver los problemas relativos a la coexistencia de la jurisdicción eclesíastica con la civil, nació la institución de la reconvencción.

El Derecho Canónico, dedicó tal atención a la reconvencción que ésta llegó a encontrar en la constitución pontificia un verdadero legislador y en los nuevos canonistas una elaboración doctrinal verdaderamente notable.

(2) BECERRA BAUTISTA, José: El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, S.A., México, 1965, 2a. ed., p. 46

En el Derecho Canónico, la reconvencción tuvo la peculiaridad de que podía proponerse en todas las causas y en todos los litigios.

El maestro José Becerra Bautista, nos dice, incluso, que la palabra reconvencción se debe al Derecho Canónico y menciona que los canonistas consideraron que la finalidad de la reconvencción era hacer posible la realización de un proceso si multáneo sobre los dos demandados de modo que el juez resolviera la contraprestación del demandado juntamente con la pretensión del actor, añadiendo que además el Derecho Canónico admitió la reconvencción para toda causa, tanto conexa, como dependiente del mismo título, de la que dependía la causa principal, aún cuando, inicialmente se negó la reconvencción del clérigo frente al juez secular, porque no se admitía, ante el mismo, la prórroga de la jurisdicción eclesialística, posteriormente, la reconvencción tuvo el efecto de prorrogar la jurisdicción y de permitir el conocimiento simultáneo de las causas. Se prohibió, sin embargo, la reconvencción cuando no lo consintiese la índole de las causas, por ejemplo, si una era sumaria y la otra no. (3)

(3) ídem.

Son requisitos de la reconvencción en el Derecho Canónico, los siguientes:

1.- Que la reconvencción es una acción que el reo entabla contra el actor.

2.- Que esa acción deba interponerla ante el mismo juez.

3.- Que dicha acción debe entablarse en el mismo juicio.

4.- Que tal acción es para excluir o para aminorar la acción del actor.

III.- DERECHO ESPAÑOL

En España la reconvencción encontró campo propicio debido a las distancias considerables que había que recorrer y a la dificultad de las comunicaciones, favoreciéndose de este modo la acumulación de los litigios ante un mismo Tribunal, siendo ésta la razón por la cual la reconvencción se hallaba permitida sin obstáculo de ninguna especie, mientras en Francia, Italia y Alemania, la reconvencción era admitida -

con restricciones, exigiéndose casi siempre como requisito - la conexidad de la causa.

Tal fue la amplitud con que se permitía la reconven-- ción, que se llegó a admitir que cualquiera persona que tu-- viera alguna pretensión en contra de un demandante, aunque - no fuese demandado, pudiera ejercitar su acción en contra de aquél en el mismo juicio; es decir, era contrademandado el - actor aun por quien no era por él demandado.

En épocas en que era difícil acudir a los Tribunales y cuando con la variedad de las jurisdicciones, unas trata-- ban de excluir a las otras, era natural que se usase con - - gran extensión de la oportunidad del juicio pendiente para - plantear otro contrario al del demandante, a lo cual se mos-- traba propicio el derecho canónico.

Pero pasados estos tiempos ya no son ni la finalidad de compensar en el Derecho Romano, ni la dificultad de acu-- dir a los Tribunales por las largas distancias que había que recorrer, ni las jurisdicciones que mutuamente trataban de - excluirse, las que mantienen la razón de ser de la reconven-- ción, sino por razones de economía procesal y las de evitar fallos contradictorios en causas idénticas o conexas las que justifican la subsistencia de tal institución.

IV.- MEXICO

Tres han sido los Códigos de Procedimientos Civiles, anteriores al vigente, que han regido en el Distrito Federal, ellos han regulado la institución de la reconvencción, siguiendo el mismo criterio y reproduciendo casi en forma textual lo que sobre el particular expone el primero de ellos, nos referimos a los Códigos de 1872, 1880 y 1884.

Del estudio de dichos Códigos, se desprende un criterio uniforme con respecto a que cuando se reconvenga, se ha de proponer dicha reconvencción en el escrito contestatorio de demanda, y ya después de esta etapa procesal no se podrá reconvenir, quedando sin embargo, a salvo el derecho del demandado para poderlo hacer valer en el juicio respectivo. Así mismo establecen que la institución de la reconvencción se discutirá al propio tiempo que el negocio principal, debiéndose fallar ambas acciones en la misma sentencia.

CAPITULO SEGUNDO
NATURALEZA JURIDICA DE LA RECONVENCION

I.- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DE LA RECONVENCION

La palabra reconvencción proviene del latín "reconven-
tio" que significa venir de nuevo, o venir otra vez.

Al decir de Couture, la reconvencción es "la preten-
sión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo
cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin
de que se fallen las dos pretensiones en una sola senten-
cia." (4)

Para los doctores José Castillo Larrañaga y Rafael de
Pina, la reconvencción es "la petición que deduce el reo con-
tra el actor, en el mismo juicio, al contestar a la demanda,
ejercitando cualquier acción ordinaria que contra éste le --
competa." (5)

- (4) COUTURE, Eduardo J.: Vocabulario Jurídico, Montevideo,
Uruguay, Universidad de la República, 1960, p. 186.
- (5) CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina: Derecho Pro-
cesal Civil, 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1958, p. 158.

Por otra parte, el propio Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho define a la figura en estudio como: "la demanda que el demandado puede formular en su escrito de contestación contra el demandante para que se tramite en el proceso iniciado por éste, una pretensión compatible con cualquier otro medio de defensa o excepción e independientemente de ellos." (6)

El maestro Becerra Bautista nos dice al respecto: "Resumiendo, podemos decir que la reconvencción no es otra cosa que una acción ejercitada por el demandado, en una relación procesal ya existente." (7)

Para Cipriano Gómez Lara: "La reconvencción o contrademanda es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial." (8)

(6) DE PINA, Rafael: Diccionario de Derecho, 5a. ed., Ed. - Porrúa, S.A., México, 1976, p. 324. Voz: Reconvencción

(7) BECERRA BAUTISTA, José: op. cit., p. 47.

(8) GOMEZ LARA, Cipriano: Derecho Procesal Civil, 2a. ed., Ed. Trillas, México, 1985, p. 59

Chiovenda define la reconvección diciendo que: "mediante ella el demandado se dirige a obtener la actuación en propio favor de una voluntad de ley, en el mismo litigio pro movido por el actor, pero independientemente de la desestima ción de la demanda del actor." (9)

Para finalizar citaremos la definición que de la reconvección nos da el maestro Demetrio Sodi: "Es el derecho que tiene el reo para ejercitar en contra del actor las acciones que le competen o sea la demanda que el demandado aduce en contra del actor." (10)

La reconvección es pues, la demanda del demandado en contra de su demandante, introducida en el mismo juicio y ante el mismo juez que conoce de la primera demanda o demanda principal, a fin de fallar las dos en la misma sentencia.

II.- CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DE LA RECONVENCION

Podemos señalar como notas características y esenciales de la reconvección las siguientes:

(9) Instituciones de Derecho Procesal Civil, t. I, p. 359.

(10) SODI, Demetrio: La Nueva Ley Procesal, 2a. ed., t. I, - México, 1946, p. 196.

1.- Es demanda del demandado en contra del demandante.

2.- Dicha demanda se propone en el mismo juicio.

3.- Es instaurada con ocasión del juicio, aprovechando la oportunidad del juicio incoado en contra del demandado.

4.- Dicha demanda reconvenzional es instaurada ante el mismo juez que conoce de la primera demanda, o demanda -- principal.

La reconvección en cuanto a su pretensión es y debe ser distinta de la primera demanda, porque si no lo fuera, no procedería como tal; debe sin embargo tener dicha reconvección, para que proceda, conexidad o relación jurídica con la demanda principal, denominándose entonces, reconvección "ex eadem causa", esto es, por la misma causa, que puede ser el mismo título exhibido en juicio por el actor o el que ya pertenece al juicio como medio de excepción, opuesta por el demandado.

Puede darse el caso, como de hecho se da, que entre la reconvección y la acción principal no haya ninguna rela--

ción de conexidad, entonces tenemos la reconvencción "ex diversa causa", es decir, por causa diversa.

Del mismo modo, por su carácter de autonomía, la reconvencción, debe ser distinta de cualquier otro medio de defensa o excepción, pudiendo sin embargo haber relación de co nexidad entre la reconvencción y los medios de excepción.

Se trata de acciones completamente distintas donde el sujeto pasivo de la primera demanda se convierte en sujeto activo de la segunda y aunque las personas parecen ser unas mismas, en sus representaciones son distintas, porque no es lo mismo actor que demandado, aunque sea la misma persona ff sicamente considerada.

El carácter de acción contraria e independiente que se asigna a la reconvencción, es tal que no se ha exigido, al menos expresamente en algunas legislaciones, como la española y mexicana, que exista nexo alguno entre la acción princi pal y la reconvencción o entre ésta y las defensas o excepcio nes del propio demandado.

La reconvencción para que proceda debe tener conexión jurídica con la primera demanda, ya que esta circunstancia debe ser considerada como esencial en tal institución.

La demanda reconvenzional debe entablarse en el mismo juicio, por que si lo fuera en juicio diverso, dejarfa de -- ser reconvenzión.

Ahora bien, en relación con los elementos de la reconvenzión, todos los autores convienen en señalar los siguientes:

1.- Para que tenga lugar la reconvenzión es necesario que haya un juicio iniciado en contra del que reconviene; de lo contrario no serfa procedente la reconvenzión.

2.- Que el demandado o reconviniente haya sido llamado a juicio para que pueda reconvenir pues no habiendo sido emplazado a juicio no puede contrademandar, si llegase a notificarse primero la reconvenzión dejarfa ésta de tener tal nombre.

3.- Consecuencia de lo anterior, es que precisamente, se entable la contrademanda, por haberse entablado antes la - demanda primitiva.

4.- Que la reconvenzión se entable en el mismo juicio porque si se formulara en un juicio distinto, aun cuando tuviera causa común con la primera demanda, no serfa conside

rada como reconvención sino como un juicio distinto.

5.- Que se interponga la reconvención ante el mismo juez que previno de la primera demanda, porque si se propusiera ante juez distinto no sería procedente como tal.

Se señala también como elementos comunes de la institución mencionada los siguientes:

A) Las mismas personas físicamente consideradas porque en sus representaciones son distintas como lo son el actor del reo.

B) El mismo juez.

C) El mismo juicio.

Algunas legislaciones como la italiana y alemana, señalan también como elemento común la conexidad de la causa.

Además de los elementos ya apuntados para la procedencia de la reconvención, se necesita la legitimación en causa o sea la facultad en virtud de la cual una acción o un derecho, puede y debe ser ejercitado únicamente por quien o en -- contra de quien tenga interés propio.

No procederá pues la reconvencción cuando el reconvi--
niente o el reconvenido no estén legitimados en causa, ni --
cuando el reconviniente no puede ser actor en juicio porque
tenga incapacidad legal para ello.

Dante Angelotti, en su obra "La Pretesa Ciurídica", -
citado por Demetrio Sodi, nos dice que los caracteres comu--
nes de la pretensión (demanda) y de la contrapretensión (re--
convencción), son:

a) Identidad subjetiva;

b) Unidad de la relación procesal entre aquellos en
que se desenvuelve la pretensión jurídica y la contrapreten--
sión igualmente jurídica;

c) Identidad objetiva (extensión del hecho jurídico)

Caracteres diferentes:

a) Diversidad de opinión (controversia) contra el --
proponente a la pretensión de la tutela jurídica;

b) Diversidad de declaración, porque cada quien tien
de a hacer infundada la pretensión y el destinatario;

c) Diversidad de declaración, porque cada quien tiene de a hacer infundada la pretensión del otro;

d) Diversidad de efecto, la una o la otra debe ser declarada infundada;

5.- Es una acción ejercitada por el demandado, en una relación procesal ya existente.

III.- ¿ES LA RECONVENCION UNA DEFENSA O UNA EXCEPCION?

Surge la pregunta anterior, ya que el demandado cuenta con medios establecidos en la ley para defenderse, destruir la acción o bien, impugnar o combatir aquellas resoluciones que no considere apegadas a derecho, tales medios son las Excepciones, Defensas y los Recursos.

Ahora bien, debemos distinguir primeramente entre Defensa y Excepción para llegar a determinar su diferencia o igualdad con la Reconvención. Este punto no resulta fácil, ya que existen diversos criterios no uniformados. Aún más, nuestro máximo tribunal las confunde y no ha llegado a precisar categóricamente, o al menos satisfactoriamente la distinción existente, si es que la hay.

El Código Francés ha elaborado una terminología especial: defensa, indica la contradicción relativa al derecho - del actor o sea, al fondo; la excepción refiérese a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del -- procedimiento, o sea, al rito. En el Derecho Francés vigente la excepción es esencialmente un obstáculo temporal a la acción. El Código de Procedimientos enumera taxativamente y -- las regula de una manera minuciosa. Se da propiamente el nom bre de defensa a la denegación que el demandado formula fren te al derecho alegado por el demandante. Esta distinción entre defensa y excepción que a juicio de muchos autores resul ta obligada no se da en nuestro derecho y al decir de Chio-- venda que la palabra excepción no pueda decirse que tenga en las leyes italianas un propio y verdadero significado técni-- co, lo mismo podemos afirmar en relación a nuestro derecho. La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpe tuo a la actividad del órgano jurisdiccional, la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, - sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.

En realidad podemos llegar a la conclusión de que la diferencia existente entre la defensa y la excepción es mera mente semántica, ya que ni en la Ley ni en la práctica tiene una aplicación concreta tal diferenciación, siendo desde - -

nuestro particular punto la defensa el género y la excepción la especie, esta última tiende a la destrucción de la acción.

La reconvencción no es una excepción aunque la misma circunstancia pueda dar lugar a proponer, como dice el procesalista Chiovenda, una excepción o una reconvencción, todo depende de la forma en que se haga valer.

Por ejemplo: El incumplimiento del actor puede ser opuesto por el demandado como simple, "exceptio non adimpleti contractus" (excepción de contrato no cumplido) con el fin exclusivo de obtener la desestimación de la demanda del actor; pero puede también hacerse valer el mismo incumplimiento, para pedir la resolución del contrato y esto, ya no es excepción simplemente, sino al introducirse un nuevo punto litigioso, distinto del de la primera demanda, se constituye la reconvencción propiamente dicha.

Del mismo modo, el crédito del demandado, puede hacerse valer como simple fundamento de la excepción de compensación o bien puede hacerse valer por vía de reconvencción para pedir la condena del actor al pago.

Un vicio de consentimiento, puede oponerse como excep

ción, "exceptio doli, metus, etc..." es decir, excepción de dolo, de miedo, etc..., para obtener la desestimación de la acción contractual hecha valer por el actor, pero también -- puede hacerse valer por el demandado como fundamento de una acción reconvenzional, acción de impugnación dirigida contra el actor.

Se distingue claramente la reconvección de la excepción, pues mientras con ésta, que pertenece a todo demandado se pretende una desestimación de la demanda, una declaración negativa, con la reconvección el demandado se dirige a obtener la actuación en propio favor, de una voluntad de la ley - en el mismo litigio promovido por el actor.

Por muy variadas que sean las excepciones de que se valga el demandado para excluir la acción del actor, mientras mantenga el litigio dentro de los límites de la demanda cuya desestimación pide, no pasarán de ser excepciones, ya - que la excepción tiene por definición los mismos límites de la acción.

La reconvección no es el derecho o la acción que pertenece a todo demandado de pedir la desestimación de la demanda del actor o la declaración negativa de la misma, no es un derecho de liberación la demanda entablada en su contra -

sino un derecho del demandado semejante al del actor; derecho autónomo, independiente, es una nueva acción, distinta, aunque algunas veces liga a la primera.

A este respecto dice Carnelutti: "Se habla de recon--
vención, siempre que el demandado en lugar de defenderse con
tra la pretensión del actor, lo contraataca, proponiendo con
tra él una pretensión."

"Mientras el demandado tiende únicamente al desconoci-
miento de la pretensión, la reconvención no existe." (11)

Concluyendo pues, podemos decir que la reconvención -
no es una defensa ni una excepción, sino una acción, que ins-
taura el demandado en el escrito de contestación a la deman-
da.

IV.- EFECTOS DE LA RECONVENCION

Los efectos que presenta la instauración de la reconvención,
son los siguientes:

(11) CARNELUTTI, Francisco: Sistema de Derecho Procesal Ci-
vil, trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Vol. II, --
Buenos Aires, Argentina, 1944, Uteha, p. 688.

Primero, prórroga legal de la jurisdicción del juez para conocer de la reconvencción, aunque en ello no consienta el reconvenido. Segundo, simultaneidad en el proceso y decisión jurisdiccional de la demanda principal y reconvenccional por el mismo juez. Tercero, la acción del actor y la reconvencción del demandado, se acomodan a unos mismos trámites -- porque se sigue un mismo juicio respecto de los dos.

La reconvencción constituye también, un caso de pluralidad de litis en un proceso.

La demanda reconvenccional, por su carácter de incidental, está exceptuada de las normas generales sobre citación y emplazamiento, resultando así, que el reconvenido se hace sabedor de la reconvencción, al corrérsele traslado con el escrito de contestación a la demanda, donde debe proponerse -- aquélla, y a la cual debe contestar en el escrito de réplica, ya que es en este escrito donde primordialmente corresponde al actor excepcionarse de las acciones reconvenccionales que contra él ejercita el demandado.

Prorrogándose legalmente la jurisdicción del juez por virtud de la reconvencción, aunque el actor se convierte en demandado no puede invocar que se entable la demanda ante el juez de su domicilio, conforme a la regla de que el actor si

que el fuero del reo, sino que queda sometido al juez del -- fuero, de aquél a quien demandó, con tal que la materia sobre que verse la reconvención sea de su competencia, siendo regla de que, de las mismas materias que puede conocer el juez por convención puede también conocer por reconvención.

La demanda reconvenional, por tener lugar en un juicio ya iniciado, y por ser su monto, por lo común, inferior al monto de la primera demanda, se considera formando un todo con dicha demanda y siguiendo en consecuencia los mismos trámites, ya que en cierto modo es atraída por ella, por lo que el demandado, aún siendo reconviniante, sigue siendo deu dor del primitivo actor.

Todos los autores y las legislaciones están acordes - en declarar competente al juez de la primera demanda para co nocer la reconvención, sin que le esté permitido al reconvenido alegar incompetencia porque no sea el juez de su fuero.

Siendo la competencia el límite de la jurisdicción, - la primera condición que se requiere, en tratándose de la reconvención, es que la acción que se deduce en ella corresponda a la competencia del juez que interviene en la demanda -- principal.

La unidad en competencia es exigida "ratione materiae", porque ella afecta al orden público y no pueden derogarla los particulares; en cambio constituye la reconvención una derogación a las reglas de la competencia territorial lo mismo que por razón de la persona.

Las demandas reconvenzionales deben respetar las normas relativas a la competencia de los tribunales, por razón de la materia litigiosa y por razón de la cuantía.

V.- RAZON DE SER DE LA RECONVENCION

Se señala como fundamento de ella el beneficio que resulta tanto a la causa pública como a los particulares de disminuir el número de litigios, en base al Principio de Economía Procesal, a efecto de evitar gastos al Estado y en virtud de que resulta más práctico y congruente resolver en un solo expediente dos pretensiones planteadas que tienen relación, - ya que técnicamente podría caber que dos sentencias fueran contradictorias en diversos procesos, lo que daría lugar a múltiples aberraciones jurídicas, situación que resulta imposible al resolver esas dos pretensiones en un solo expediente.

Normalmente tendrían que ser sustanciadas la acción principal y la reconvención en juicios diferentes, pero así como se permite al actor acumular en la demanda todas las acciones que tenga contra el demandado, por las mismas razones, se autoriza a éste acumular en la contestación todas las acciones que tenga contra su demandante, satisfaciéndose con ello el principio de economía procesal ya apuntado.

Al decir de José de Vicente y Caravantes, la reconvención tiene por objeto, el que no se moleste al actor por el demandado, demandándole ante otro juez, criterio que apoya el fundamento de la prorrogación de la jurisdicción. (12)

VI.- DIFERENCIA ENTRE LA RECONVENCION Y LA COMPENSACION

Manresa y Navarro nos dice, que no debe confundirse - la reconvención con la compensación, anotando las siguientes diferencias:

1.- La reconvención ha de proponerse como acción, -- porque es una demanda que se dirige contra el demandante, lo mismo que podría hacerse en juicio separado; la compensación

(12) CARAVANTES, José de Vicente y: op. cit., p. 129.

ha de proponerse como excepción perentoria.

2.- La compensación se dirige a eludir o a desvirtuar la acción del demandante y a obtener la absolución de la demanda; la reconvencción se dirige a obtener la condena- ción del mismo demandante sobre el derecho, cosa o cantidad que por ella se le reclama con entera independencía de la ac- ción, por éste deducida.

3.- El que propone la compensación, reconoce la cer- teza de la demanda; no así el que usa de la reconvencción que a la vez puede oponer a la demanda cuantas excepciones le -- competen y aun también confesarla o negarla llanamente.

4.- Probada la compensación, el demandado debe ser ab- suelto de la demanda. En la reconvencción, como son dos accio- nes independientes, ambas partes pueden ser absueltas o con- denadas a pagarse lo que mutuamente se pidan.

5.- La compensación no procede si ambas deudas no -- son líquidas y ciertas o de un mismo género, especie o cali- dad; nada de esto se necesita para la reconvencción, en la -- cual pueden pedirse cosas diferentes y por acción diversa de la entablada en la demanda principal.

6.- La compensación sólo puede admitirse hasta en la cantidad concurrente, si bien queda al demandado expedito su derecho para reclamar la diferencia en juicio separado, o en el mismo pleito por medio de la reconvencción, ésta es admisible por cualquier cantidad o cualquiera que sea el valor de la cosa que se pide.

7.- El vencido en la compensación, puede en otro juicio, demandar el mismo crédito, cuando no se decide sobre su legitimidad, sobre si es o no compensable; no así en la reconvencción, porque se falla sobre dicha legitimidad y se opondría a la nueva reclamación la excepción de cosa juzgada.

8.- La reconvencción no puede proponerse en ningún caso, después de contestada la demanda; la compensación sí puede proponerse después, cuando antes, no se ha tenido noticia de ella, y

9.- En el depósito, comodato y demás casos en que no es admisible la compensación, puede proponerse la reconvencción, siempre que la demanda sobre ellos se haya entablado en juicio ordinario; al paso que en el ejecutivo, puede hacerse uso de la compensación y no de la reconvencción. (13)

(13) MANRESA Y NAVARRO, José: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Vol. III, 4a. ed., pp. 123-124

CAPITULO TERCERO
DERECHO COMPARADO

I.- LA RECONVENCION EN EL DERECHO EXTRANJERO

El comparar el Derecho Mexicano en lo que a la recon-
vención se refiere, con el vigente en otras naciones, tiene
entre otros objetivos el ofrecer una visión más amplia del -
plano en el que se encuentra nuestra ciencia jurídica, esto
es, la evolución o bien la adecuación del sistema legal a --
las necesidades propias de la idiosincracia mexicana.

Así pues, en el transcurso de este breve estudio com-
parativo, nos podremos percatar de la similitud o diferencia
que sobre el particular existe entre México y los países que
en un momento dado, a nuestro modo de ver, tienen mayor afi-
nidad, ya sea por sus lazos históricos, como lo sería Italia
y España, tomando como base para el primero de éstos, el que
en todo caso, sería la cuna donde floreció el Derecho Romano,
pilar fundamental e insustituible de nuestra ciencia jurídi-
ca, por otra parte y por lo que corresponde al segundo de --
ellos, resulta de todos conocido que el Estado Español fue -
conquistador y colonizador de la mayoría de los países en el
continente americano, aspecto éste que en lato sensu, no só-

lo lo realizó a base de las armas sino a través del establecimiento de diversas instituciones que se regían por un sistema jurídico.

Por otra parte y que bajo nuestra ponderación reviste no menos importancia, es el análisis de la reconvención estudiada en los ordenamientos legales de diversos países latinoamericanos, por tener éstos nexos histórico-ideológicos -- con nuestro país, de manera que en conjunto logremos inferir sobre el grado de "perfeccionamiento", si así se puede llamar, que tiene la reconvención en nuestro Derecho Procesal - Mexicano, pudiendo así mismo y en su caso, proponer lo que - del resultado fuere a consideración nuestra, de mejoría para la figura que nos ocupa.

Dados pues, los lineamientos, nos abocaremos a la investigación de la reconvención en los siguientes países:

- | | |
|----------------|------------|
| a) Argentina | b) Perú |
| c) El Salvador | d) Chile |
| e) Brasil | f) Uruguay |
| g) España | h) Italia |

a) ARGENTINA

En el Código vigente de Procedimientos Civiles y Comercial de la República Argentina, la reconvencción se halla reglamentada en los artículos 101, 102 y 103, estableciéndose en los mismos que dicha institución se deberá proponer -- precisamente en el escrito de contestación de la demanda, -- cuando haya derecho a proponerla, y que no haciéndolo en ese momento, no se podrá proponer después en el mismo juicio, -- salvo el derecho que podrá ejercitar el demandado en otro -- juicio distinto; que propuesta la reconvencción se dará traslado de ella al actor por el término de seis días para que la conteste, que se sustanciarán simultáneamente, lo mismo -- que las excepciones en la misma forma que el asunto principal que con el escrito de contestación a la reconvencción, -- quedará concluso el pleito para prueba. En efecto, tales preceptos dicen:

"Artículo 101.- En el mismo escrito de contestación el demandado deducirá la reconvencción, si se creyere con derecho para proponerla. No haciéndolo entonces, le será prohibido deducirla después, salvo su derecho que podrá ejercitar en otro juicio."

"Artículo 102.- Propuesta la reconvencción o presen--

tándose documentos por el demandado, se dará traslado al demandante por el término de seis días."

"Artículo 103.- Con el escrito de contestación a la demanda o a la reconvencción, en su caso, el pleito quedará concluso para prueba; si la cuestión fuere de hecho se correrá un nuevo traslado por su orden con lo que quedará concluso para definitiva."

Del texto de los anteriores artículos del citado ordenamiento, podemos deducir las siguientes conclusiones:

Primera: Que la reconvencción debe proponerse en el escrito de contestación a la demanda.

Segunda: Que no ejercitándose en ese preciso momento, no lo podrá ejercitar más en ese juicio quedando a salvo el derecho del demandado para poderlo ejercitar en juicio distinto.

Tercera: Que la reconvencción se sustanciará simultáneamente en la misma sentencia que el asunto principal.

b) PERU

En el Código vigente de Procedimientos Civiles de la República del Perú, también se encuentra regulada la institución de la reconvención, estableciéndose en los artículos -- 301, y del 326 al 331, inclusive, del citado ordenamiento, - que la reconvención se interpone en el escrito de contestación a la demanda, que el término para contestar la reconvención es de seis días, que contra la reconvención caben las - excepciones dilatorias; que no se puede objetar la jurisdicción del juez para conocer de la reconvención, que el juicio seguirá como de mayor cuantía cuando el monto de la reconvención sea superior al monto de la demanda, aunque omite decir ante qué juez debe tramitarse. En efecto, los artículos mencionados establecen:

"Artículo 301.- Si la demanda es de menor cuantía y de mayor la reconvención, el juicio seguirá como de mayor -- cuantía."

"Artículo 326.- La reconvención se interpone en el - escrito de contestación a la demanda."

"Artículo 327.- Puede interponerse reconvención aún cuando su cuantía no llegue a 20 libras."

"Artículo 328.- Para los efectos de la naturaleza -- del juicio, se considera el monto de lo reclamado por vía de reconvención, separadamente del valor que es materia de la demanda."

"Artículo 329.- Interpuesta la reconvención se correrá traslado al demandante por el término de seis días."

"Artículo 330.- Contra la reconvención, hay lugar a excepcionarse con excepciones dilatorias, las cuales se deducirán dentro de seis días y se sustanciarán y resolverán por cuerda separada.

No se puede objetar la jurisdicción del juez para conocer de la reconvención."

Artículo 331.- Si el demandante no contesta la reconvención se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 325."

De los anteriores artículos transcritos, podemos deducir las siguientes conclusiones:

Primera: Que la reconvención se debe interponer en el escrito de contestación a la demanda.

Segunda: Que el juez de la primera demanda es competente para conocer de la reconvencción y que no se puede objetar su competencia.

Comparando la legislación del Perú con la legislación de Argentina, en materia de reconvencción, podemos decir que en términos generales, son iguales difiriendo la una de la otra, en que en algunos casos, la legislación de Argentina es más explícita que la de Perú, como sucede cuando dice aquella en el artículo 101, que no reconveniéndose en el escrito de contestación, le quedará al demandado a salvo su derecho para poderlo ejercitar en otro juicio, en lo cual es omisa la legislación de Perú, sucediendo lo contrario en lo que respecta a la competencia, pues mientras la legislación argentina nada dice al respecto, la legislación peruana establece expresamente la competencia del juez, negando la posibilidad de objetar la jurisdicción del mismo.

c) EL SALVADOR

Otro ordenamiento que también ha incluido la reconvencción, es el Código vigente de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, que regula dicha institución en sus artículos 232, 233 y 234, estableciéndose en los mismos

que la reconvención o mutua petición, como también se le llama, se puede interponer cuando la acción en que se funde, no exija trámites más dilatados que la acción intentada por el actor y que precisamente se hará valer al contestarse la demanda, quedando sin embargo, a salvo el derecho del demandado para poderlo ejercitar por separado ante el juez competente. El mismo artículo 232 establece la competencia del juez que conoce de la primera demanda para conocer de la reconvención. El artículo 233 dice que la reconvención o mutua petición, no suspende la vía ejecutiva, a no ser que el título en que se funde aquélla traiga aparejada ejecución, lo cual parece indicar que se puede reconvenir fundándose en título de diversa naturaleza a la del título que sirvió de base a la primera demanda. En efecto, los mencionados artículos establecen:

"Artículo 232.- Puede el reo hacer reconvención o mutua petición cuando la acción en que se funda no exija trámites más dilatorios que la intentada por el actor, pero deberá hacerlo precisamente al contestar la demanda, sin embargo, las partes conservan su derecho a salvo para interponerla en reconvención o mutua petición por separado ante el juez competente.

En el caso de reconvención o mutua petición, es compe

tente el juez que conoce de la demanda."

Artículo 233.- La reconvencción o mutua petición no -
suspende la vía ejecutiva a no ser que el título en que se -
funde traiga aparejada ejecución."

Artículo 234.- La reconvencción puede ir acompañada -
de instrumentos que se mencionarán en el cuerpo del escrito.
Si no se presentan y se refiere el hecho, ofrecerá el deman-
dado probarlo citando la ley en que se formula."

De los citados artículos podemos sacar las siguientes
conclusiones:

Primera: Que la reconvencción se deberá proponer preci-
samente al contestarse la demanda.

Segunda: Que para que proceda la reconvencción, necesi-
ta no tener trámites más dilatados que la primera demanda.

Tercera: Que no ejercitando su derecho en la vía re--
convencional, queda a salvo su derecho para poderlo ejerci--
tar por separado ante el juez competente.

Cuarta: Que es juez competente para conocer de la re-

convención el que conoce de la primera demanda.

Quinta: Que no se exige la conexidad de la causa para la procedencia de la reconvención.

Comparando esta legislación en materia de reconvención con las anteriores, vemos que lo mismo que la de Perú es omisa en lo que respecta a la sustanciación simultánea o por separado de las pretensiones de actor y demandado.

d) CHILE

También el Código vigente de Procedimientos Civiles de la República de Chile se ocupa de la reconvención en sus artículos 304, 305, 306 y 307, estableciéndose en los mismos que la reconvención se hará precisamente en el escrito de contestación a la demanda; que se sustentará y fallará conjuntamente con la demanda principal; que la reconvención se deducirá cuando el tribunal tenga competencia para conocer de ella; que procederá cuando la jurisdicción sea prorrogable y también aun cuando por el monto de la cuantía de la reconvención debiera ventilarse ante un juez inferior; que para determinar la competencia, se considerará el monto de los valores reclamados por vía de reconvención, separadamente de

los que son materia de la demanda; que en la reconvención no se concederá término extraordinario de la prueba sino cuando se conceda también en la cuestión principal; que contra la reconvención cabe proponer excepciones dilatorias dentro del término de seis días. En efecto, dichos artículos dicen textualmente:

"Artículo 304.- Si el demandado reconviene al actor deberá hacerlo en el escrito de contestación, sujetándose a las disposiciones de los artículos 251, 252 y 258; y se considerará para este efecto, como demandada la parte contra -- quien se deduzca la reconvención."

"Artículo 305.- No podrá deducirse reconvención sino cuando el tribunal tenga competencia para conocer de ella, - estimada como demanda o cuando sea admisible la prórroga de jurisdicción.

Podrá también deducirse aún cuando por su cuantía la reconvención debiera ventilarse ante un juez inferior.

Para estimar la competencia se considerarán el monto de los valores reclamados por vía de reconvención, separadamente de los que son materia de la demanda."

"Artículo 306.- La reconvencción se sustanciará y fallará conjuntamente con la demanda principal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 195. No se considerará sin embargo en la reconvencción aumento extraordinario de término para rendir prueba fuera de la indicada cuando no deba concederse en la cuestión principal."

"Artículo 307.- Contra la reconvencción hay lugar a -- las excepciones dilatorias enumeradas en el artículo 293, -- las cuales se propondrán dentro del término de seis días y -- en la forma expresada en el artículo 295."

Comparando la legislación de la República de Chile -- con las anteriores legislaciones mencionadas, vemos que en -- materia de reconvencción, parece ser más explícita que algu-- nas de ellas en cuanto se refiere a la sustanciación y reso-- lución simultánea de demanda y reconvencción y a la competen-- cia, especificando cuándo el juez de la demanda principal se rá competente para conocer de la reconvencción.

e) BRASIL

La República del Brasil, también regula en su Código de Proceso Civil Brasileiro vigente la institución de la re-

convención, estableciéndose en los artículos 190, 191, 192, 193, 194 y 195 del citado ordenamiento, que el reo podrá reconvenir cuando tenga acción que pueda modificar o excluir lo pedido; el artículo 192, determina los casos en que no procede la reconversión; que propuesta la reconversión se intimará al actor para que la conteste en término de cinco días, que acción y reconversión se fallarán en una misma sentencia y que el desistimiento de la acción no impedirá la prosecución de la reconversión.

Este código, como los anteriormente enumerados, regula la reconversión generalmente en la misma forma, con la diferencia de que éste, determina los casos en que no procede la reconversión, entendiéndose que en los demás casos no incluidos procede.

f) URUGUAY

El Código vigente de Procedimientos Civiles de la República de Uruguay trata de la reconversión en los artículos 324 y 325, estableciéndose en los mismos que dicha institución se puede proponer pero precisamente en el término señalado para contestar la demanda y que además en los escritos de contestación y los que se presenten durante el curso del juicio, se observarán las formas prescritas respecto a la re

dación de la demanda, es decir que el escrito de reconven--
ción se formulará en los mismos términos que el escrito de -
demanda. Dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 324.- Puede el reo hacer reconvención o mu
tua petición pero precisamente en el término señalado para -
contestar."

"Artículo 325.- En la contestación a la demanda y de
más escritos que se presenten, durante el curso del juicio,
se observarán las formas prescritas respecto a la redacción
de aquélla."

Nada dice el citado ordenamiento en lo que respecta a
la decisión simultánea o separada de ambas pretensiones, ni
cuando proceda ni se menciona la conexidad como requisito de
procedencia.

g) ESPAÑA

Entre las legislaciones extranjeras, la que merece ma
yor atención para nosotros, por ser el antecedente inmediato
de nuestra legislación, es la legislación española, que no -
pudo dejar de ocuparse de la reconvención, y sobre la cual -

mucho se ha escrito, pero que concretándonos a la legisla-
ción positiva, es tratada dicha institución concreta y preci-
samente en los artículos 542, 543 y 544 de la Ley vigente de
Enjuiciamiento Civil española. En dichos artículos se esta-
blece que la reconvenición se propondrá en el escrito de con-
testación a la demanda, en los casos en que proceda y que no
procederá cuando el juez sea incompetente para conocer de --
ella por razón de la materia; se prohíbe expresamente que --
después de la contestación a la demanda, se pueda proponer --
la reconvenición, quedando sin embargo a salvo el derecho del
demandado para poderlo ejercitar en otro juicio; asimismo se
establece que la reconvenición se discutirá y resolverá al --
propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal,
en la misma sentencia.

Nada se dice acerca de la conexidad, por lo que debe-
mos suponer que lo mismo procederá la reconvenición si se tra-
ta de causas conexas o de causas diversas. Tales preceptos --
establecen:

"Artículo 542.- En la contestación a la demanda, el
demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias --
que tuviere y de las dilatorias no opuestas en el término se-
ñalado en el artículo 535.

En la misma contestación propondrá también la recon--
vención en los casos que proceda.

No procederá la reconvención cuando el juez no sea --
competente para conocer de ella por razón de materia."

Artículo 543.- Después de la contestación a la deman--
da no podrá hacer uso de la reconvención quedando a salvo su
derecho que podrá ejercitarlo en el juicio correspondiente."

"Artículo 544.- Las excepciones y la reconvención se
discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cues--
tión principal del pleito y serán resueltas con ésta en la -
sentencia definitiva.

Se exceptúa la excepción de cosa juzgada cuando sea -
la única que se objete en la demanda."

Haciendo un estudio comparativo de cada una de las le--
gislaciones extranjeras mencionadas, podemos decir, que con -
más o menos palabras, con mayor o menor precisión, en sustan--
cia dicen lo mismo, y que ninguna de las apuntadas determina
los casos o las causas de improcedencia, ni mencionan, ni --
menos exigen la conexidad como causal de procedencia.

h) ITALIA

El vigente Código di Procedura Civile Italiano, regula la institución de la reconvencción en los artículos 100 y 101, estableciéndose en los mismos que la autoridad judicial ante la cual está pendiente la causa principal, es competente para conocer, exceptuando el caso de incompetencia por materia y valor, de la acción reconvenccional que se funda en el título deducido en juicio por el actor, o en el título -- que ya pertenece a la causa principal como medio de excep-- ción, de modo que aunque haya conexidad de causa entre la -- causa principal y la reconvencción, si la materia o el valor de ésta son distintos de los de aquélla, la autoridad de la primera demanda no es competente para conocer de la reconven-- ción; según el artículo 101 del mencionado ordenamiento, que trata de las acciones reconvenccionales ante los conciliado-- res y los pretores, cuando estas acciones exceden los lími-- tes de su competencia por materia o por valor, deben remitir a las partes ante la autoridad competente para conocer tanto de la acción principal como de la reconvencción; según el artículo 104 cuando una controversia sea conexa con otra causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, ella debe ser de-- cidida por aquella autoridad que provino primero y que la -- prevención la determina la citación. De modo que por esta -- otra razón, de las causas conexas debe conocer una sola auto

ridad y ésta debe ser la que prevenga primero respecto a alguna de las causas conexas. En efecto, dichos artículos establecen:

"Artículo 100.- La autoridad judicial, delante la -- cual está pendiente la causa principal es competente para conocer, exceptuando el caso de incompetencia por materia o -- por valor, y salvo cuando está establecido en los artículos 101 y 102.

1° de la acción en garantía,

2° de la compensación,

3° de la acción en reconversión dependiente del título deducido en juicio por el actor, o del título que ya pertenece a la causa principal como medio de excepción."

"Artículo 101.- Los conciliadores y los pretores conocen de la acción en reconversión que solas o reunidas están por materia y valor en los límites de su competencia, y en cuanto reunidas a la demanda principal la exceden.

Cuando las acciones en reconversión exceden por materia o valor los límites de su competencia deben remitir las partes ante la autoridad judicial competente para la acción principal y para aquella en reconversión."

II.- LA RECONVENCIÓN EN LAS ENTIDADES
DE LA REPÚBLICA MEXICANA

A efecto de complementar el análisis hasta ahora realizado, es menester hacer especial mención de la figura que ahora se estudia en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados integrantes de la Federación, con lo que se tendrá un panorama más amplio de lo que es y cómo se regula la reconvencción en dichos ordenamientos legales.

1) Aguascalientes

Artículo 253.- El demandado formulará la contestación observando en lo conducente lo que se previene para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea - - su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

Artículo 255.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia.

2) y 3) Baja California Norte y Sur

Artículo 261.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda.

Artículo 262.- Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.

4) Campeche

Artículo 279.- En la contestación de la demanda, deberá oponer el demandado las excepciones perentorias que tuviese y la reconvención.

Artículo 280.- Del escrito de contestación en que se

opongan excepciones, se dará traslado al demandante siguiendo el juicio su curso legal o si la excepción fuere de reconvención o de compensación, el traslado se correrá por seis días, término en el que el demandante podrá replicar.

Artículo 281.- Las excepciones opuestas al contestar se la demanda se decidirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia que éste.

5) Coahuila

Artículo 260.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que procede.

Artículo 261.- Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. Si se pusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el

pleito sumariamente.

6) Colima

Artículo 259.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que procede.

Artículo 260.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.

7) Chiapas

Artículo 273.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Artículo 274.- Todas las demás excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la sentencia definitiva, si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito en la forma señalada para los incidentes.

8) Chihuahua

Artículo 256.- La contestación de la demanda se formulará sujetándose a las reglas establecidas para la demanda, aplicándose en su caso, y en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 250. En ella deberá el demandado proponer simultáneamente con las excepciones perentorias que tuviere, la reconvencción o compensación que tenga derecho a ejercitar, debiendo presentar en el caso de que haga uso de estas últimas, las copias simples correspondientes, quedando a salvo su derecho para hacerlas valer en juicio diverso, si no -

las ejercitare en la forma expresada.

Si opusiere como única excepción la de cosa juzgada, se procederá en la forma establecida en el artículo 59 de este Código.

Artículo 257.- Si en la contestación de la demanda se opusiere reconvencción o compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal, discutiéndose aquellas al mismo tiempo que las excepciones que se hubieren opuesto y decidiéndose en la misma sentencia.

9) Durango

Artículo 260.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Artículo 261.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.

10) Guanajuato

Artículo 342.- Si al contestar la demanda se opusiere reconvencción, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.

11) Guerrero

Artículo 264.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Artículo 265.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.

12) Hidalgo

Artículo 258.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Artículo 259.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.

13) Jalisco

Artículo 273.- El demandado formulará la contestación observando en lo conducente lo que se previene para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos que proceda.

Artículo 275.- Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia.

14) México

Artículo 601.- El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En este caso se correrá traslado de ella al actor para que conteste dentro del término que se le fije, observándose al efecto respecto de dichas reconvenciones o compensación y de la contestación que a ellas dé el actor, -

lo dispuesto en los artículos anteriores sobre la demanda y contestación.

15) Michoacán

Artículo 344.- Las excepciones dilatorias de incompetencia y falta de personalidad deberán proponerse precisamente dentro de los primeros tres días del emplazamiento. Las demás excepciones o defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueren supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvencción cuando proceda.

Artículo 358.- Contestada la demanda o transcurrido el término del emplazamiento, no podrá el demandado alegar hechos, proponer excepciones, ni oponer reconvencción o compensación. Lo mismo se observará cuando se deseche la contestación por no estar ajustada a las prescripciones legales.

Artículo 360.- El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto en los artículos 327, 321 y 329 de este Código. Del escrito en que se opongan se correrá traslado al actor por el término de seis días, siguiendo des

pués el juicio su curso legal.

Artículo 361.- La reconvención, la compensación, las demás excepciones dilatorias que no se resuelvan en artículo de previo y especial pronunciamiento, y las perentorias se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia que éste.

16) Morelos

Artículo 220.- Si al contestarse la demanda se opusiere compensación o reconvención, se observarán los mismos requisitos que para la demanda, y se correrá traslado al actor para que las conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvención y la compensación lo mismo que las excepciones opuestas con este motivo, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la sentencia definitiva.

17) Nayarit

Artículo 260.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su

naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los caso en que proceda.

Artículo 261.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.

18) Nuevo León

Artículo 630.- El demandado formulará su contestación sujetándose a las reglas establecidas en los Artículos 612 y 614 de este Código, pudiendo poner todas las defensas que tuviere, incluso reconvenir, pero en todo caso deberá referirse a cada uno de los hechos de la demanda.

Artículo 635.- Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvencción o compensación, se correrá traslado al actor en los términos del artículo 624, debiendo se sujetar éste a lo dispuesto en los artículos 612 y 614.

19) Oaxaca

Artículo 261.- El demandado formulará su contestación respecto de cada uno de los puntos contenidos en la demanda, en los términos prevenidos para aquella, incluso lo relativo a las pruebas.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvección en los casos en que proceda.

Artículo 262.- Las excepciones y la reconvección se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia, salvo las dilatorias de previo y especial pronunciamiento.

20) Puebla

Artículo 529.- Sólo al contestar la demanda se puede reconvenir. De la reconvección, que deberá llenar los requisitos de la demanda, se correrá traslado al actor, por seis días.

Artículo 530.- La reconvencción se tramitará al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirá en la misma -- sentencia de éste.

21) Querétaro

Artículo 251.- El demandado formulará la contesta- - ción en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contesta- - ción y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

Artículo 252.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sen- - tencia. Si se opusiere como única excepción la de cosa juzga da, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito en juicio sumario.

22) Quintana Roo

Artículo 269.- El demandado formulará la contesta- - ción en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su

naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de seis días.

Artículo 272.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

23) San Luis Potosí

Artículo 259.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Artículo 261.- Las excepciones y la reconvencción se

discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito como juicio extraordinario.

24) Sinaloa

Artículo 265.- El demandado formulará la contestación observando en lo conducente lo que se previene para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Artículo 267.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia.

25) Sonora

Artículo 241.- Si al contestarse la demanda se opu-

siera compensación o reconvección se observarán los mismos - requisitos para la demanda y se correrá traslado al actor pa - ra que conteste observándose lo dispuesto en los artículos - anteriores.

La reconvección y la compensación, lo mismo que las - excepciones opuestas con este motivo, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma - sentencia.

26) Tabasco

Artículo 259.- El demandado formulará la contesta- - ción en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan cualquiera que sea su - naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contesta- - ción y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvección en los casos en que proceda.

Artículo 260.- Las excepciones y la reconvección se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sen- - tencia. Si se opusiere como única excepción la de cosa juzga

da, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.

27) Tamaulipas

Artículo 259.- Cuando al contestar no se contrademanda, no podrá ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio a no ser que se trate de excepciones supervenientes.

Artículo 263.- Si al contestar la demanda se opusiere reconvenición, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.

28) Tlaxcala

Artículo 819.- Sólo al contestar la demanda se puede reconvenir.

Artículo 820.- Si al contestar la demanda se opone compensación o el demandado reconviene al actor, se correrá traslado a éste, emplazándolo para que conteste en nueve días.

En la reconvención puede el demandado aplicar en su favor los artículos 24 y 5.

Artículo 821.- La reconvención se tramitará al mismo tiempo que el negocio principal y se resolverá en la misma sentencia que éste.

29) Veracruz

Artículo 213.- Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención o la compensación, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvención.

Artículo 214.- Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo de la demanda y se decidirán en la misma sentencia.

30) Yucatán

Artículo 553.- El demandado formulará la contesta-

ción y ofrecerá sus pruebas en la forma prevenida para la de manda. Hará valer simultáneamente todas las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda, exponiendo los hechos y fundamentos legales como si se tratase de una demanda.

Artículo 556.- Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvencción o compensación, se correrá traslado al actor por tres días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Artículo 560.- No obstante lo dispuesto en el artículo 166, si en la contestación de la demanda o a la reconvencción surgieren hechos hasta entonces no considerados y que requieran prueba, el juez podrá admitir al actor o en su caso al demandado, las que tiendan a invalidar la significación de estos hechos, siempre que sean ofrecidas dentro de los tres días siguientes al en que se presentó la contestación a la demanda o a la reconvencción y sean perfeccionadas durante la dilación probatoria.

31) Zacatecas

Artículo 241.- Si al contestar la demanda se opusiere compensación o reconvención, se observarán los mismos requisitos que para la demanda, y se correrá traslado al actor para que las conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvención y la compensación, lo mismo que las excepciones opuestas con este motivo, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPITULO CUARTO
LA RECONVENCION EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Siendo el tratamiento que da, a la institución de la reconvencción, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, la pauta para la legislación de cada uno de los Estados de la República Mexicana, el mismo, constituye propiamente la base para el estudio, materia de esta tesis, ya que como antes se dijo, lo que de la reconvencción se diga, a la luz del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es aplicable en toda su extensión a la legislación sobre reconvencción de cada uno de los Estados.

A continuación examinaremos dicha institución no sólo a la luz de nuestro ordenamiento positivo, sino también a la luz de la doctrina jurídica que sobre la reconvencción se ha elaborado en torno a nuestra legislación.

Siendo, como es la reconvencción, una verdadera y propia demanda, aunque revistiendo un carácter peculiar, por tener lugar en un juicio ya iniciado, debemos, al referirnos a ella, seguir uno a uno los trámites de toda demanda; así - -

pues, en primer lugar hablaremos de la proposición de la demanda reconvenzional y de su admisión; a continuación trataremos del emplazamiento de la misma y de su contestación; acto continuo, trataremos de su discusión y de su decisión, -- así como de los requisitos de procedencia o causas de improcedencia, lo mismo que de la competencia y de las especies de reconvección.

I.- MOMENTO PROCESAL PARA PROPONERLA

El demandado, al ser emplazado de una demanda, no sólo tiene derecho a oponer contra el actor toda clase de excepciones y defensas que le competan, sino también puede, aprovechando la circunstancia del juicio ya iniciado en su contra, demandar a su vez al propio actor, haciéndose de este modo actor y convirtiendo a su actor en su demandado en el mismo juicio.

La reconvección o contrademanda, cuando proceda, según el párrafo tercero del artículo 260 del Código de Procedimientos Cíviles, se debe proponer en el escrito de contestación a la demanda; transcurrido este tiempo hábil para contestar la demanda y contestada ésta, sin que se haya reconvenido, ya no se podrá reconvenir más en ese juicio por prohi-

birlo expresamente el artículo 272 del citado ordenamiento, que dice, que el demandado que oponga la reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después.

II.- PRESUPUESTOS DE LA RECONVENCION

Para que se pueda proponer la reconvención, es necesario que exista un juicio ya iniciado en contra del que reconviene, porque de lo contrario, no existiendo algún juicio en contra del reconviniente, éste no tendría el carácter de demandado, ni la demanda que él entablara, se podría llamar reconvención.

Es necesario además que el juicio ya iniciado, se encuentre en periodo de contestación, porque si el momento preciso para contestar la demanda ya transcurrió, o ya se contestó ésta, no se podrá reconvénir, ni se le daría entrada a dicha reconvención después de contestada la demanda, por - - prohibición expresa del artículo 272 ya citado que prohíbe - reconvénir después de contestada la demanda.

Siendo la reconvención una verdadera y propia demanda del demandado, distinta de la del actor, ella debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos de toda demanda, es -

decir, debe cumplirse con los requisitos fijados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que también se exigen para el escrito de contestación a la demanda, según el propio artículo 260 que dice que el demandado formulará su contestación en los términos prevenidos para la demanda, y que en la propia contestación a la demanda se pondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Así pues, se debiera mencionar el nombre del tribunal ante el que se promueve la reconvencción pero por ser el mismo de la primera demanda, ante el que se está contestando, - para evitar la redundancia, suele omitirse.

Se debe asimismo señalar el nombre del que reconviene y el domicilio para oír notificaciones, aunque éste también suele omitirse, puesto que generalmente es el mismo que el señalado en la contestación a la demanda.

Se debe expresar el nombre del demandado o reconvenido y su domicilio, aunque por ser demanda en el mismo juicio ya iniciado, se tiene por domicilio del reconvenido el mismo que el actor señaló al demandar.

Se deben mencionar los hechos en que el reconviniente funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente.

Se deben mencionar los fundamentos de derecho en que el actor funde su petición y la clase de acción que se intenta.

De igual manera, se debe mencionar el valor de lo demandado.

Presentada y admitida a trámite la reconvencción, se correrá traslado de ella al reconvenido para que la conteste dentro del término de seis días.

Nada dice la Ley respecto a las formalidades del emplazamiento, que con tanta minuciosidad se fijan para toda demanda, por lo que debe entenderse que la reconvencción está exceptuada de las mismas, ya que se establece que del escrito de contestación a la demanda se dé vista al actor por seis días para que replique, resultando así que esta vista y traslado surten sus efectos únicamente por la publicación en el Boletín Judicial sin exigirse mayores formalidades.

III.- DISCUSION Y DECISION DE LA RECONVENCION

Dejaría de tener razón de ser la reconvencción si no proporcionara ventajas a las partes y éstas no resultarían -

si cada una de las demandas principal y reconvenzional, siguiendo su propio camino en cuanto a su tramitación fueran decididas por separado o pudieran ser ejecutadas una antes que otra. Ya desde el Derecho Romano se observa que aunque una acción fuera decidida antes que la otra, no podía ser exigida aquélla antes que ésta fuera también decidida y capaz de ser ejecutada, quizá para que pudiera operar la compensación, que es el fin propuesto de toda reconvezión.

En la legislación para el Distrito Federal, se establece expresamente, en el artículo 261 que la reconvezión se discutirá al propio tiempo y se decidirá en la misma sentencia que el negocio principal, siguiendo ambas acciones el mismo camino, sin poder separarse la una de la otra, ni en su tramitación, ni en su decisión, según el propio artículo 261, interpretado a contrario sensu.

IV.- COMPETENCIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE LA RECONVEZION

Para la procedencia de la reconvezión hay que atender primeramente a la competencia del Tribunal ante el cual se propone, porque la incompetencia absoluta es causa de improcedencia.

Ahora bien, la competencia del Tribunal se determina por razón del territorio, de la cuantía, del grado y de la materia.

El juez que por razón del territorio sea competente para conocer de la primera demanda, será también competente para conocer de la reconvenición, sin que pueda el reconvenido objetar su competencia, alegando que no es su juez por razón del domicilio, porque si el demandado reconviene, lo debe hacer, como dice la ley, precisamente al contestar la demanda y porque justo es, como decían los romanos, que aquel a quien eligió el actor para juzgar al reo, sea también el juez del propio actor, resultando de este modo que la jurisdicción del juez se prorroga haciéndose competente para conocer de aquella acción para la cual no sería competente si se propusiera aisladamente.

Por lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía, según el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles, el Tribunal que conoce de la primera demanda es competente para conocer de la reconvenición aunque el monto de ésta sea inferior a la cuantía de su competencia y que por tal razón tuviera que ventilarse ante un juez de inferior grado al de la primera demanda, no sucediendo lo mismo cuando el monto de la reconvenición es de tal manera superior que

sobrepase los límites de la competencia del juez que conoce de la primera demanda, porque en ese caso, sólo será competente dicho juez para que ante él se proponga la reconven-
ción pero no para discutirla ni decidirla, debiendo ser declarado incompetente a fin de que ambas causas se turnen al juez que lo sea para conocer de las mismas.

La competencia de un Tribunal por razón de la materia, se halla de tal manera regulada en nuestro sistema legislativo, que se establecen tribunales competentes para conocer de materia constitucional, de materia civil, de materia penal y de materia administrativa, no pudiendo reconvenirse cuando hay diversidad de competencia por heterogeneidad de la materia entre las pretensiones de actor y demandado.

Considerando que la reconvenición se propone única y exclusivamente al contestarse la demanda y nunca después, resulta que ella nunca se podrá proponer en segunda instancia donde no hay demanda ni menos contestación a la demanda.

Además de los requisitos ya apuntados, de que, para que proceda la reconvenición ella se debe proponer en la contestación a la demanda y nunca después y de que la misma debe llenar las formalidades de toda demanda, es necesario para que pueda operar el artículo 261 del Código de Procedi-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

mientos Civiles, que establece la simultaneidad en la discusión y decisión de ambas acciones, que haya semejanza de acciones, la que debe consistir en que tanto la acción reconvenzional como la acción deducida en la primera demanda se puedan ventilar por la misma vía.

V.- SUBSISTENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO
NO EJERCITADO EN VIA DE RECONVENCION

Es de suma importancia considerar y dejar bien asentado lo relativo a si por no ejercitar un derecho sustantivo, en vía de reconvección en un juicio determinado, se puede -- perder ese derecho que se dejó de ejercitar en determinado momento. Al respecto, cabe decir:

De acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I.- Derogada.

II.- Cuando por haber interpuesto tercería por cuantía ante un juez menor por cuantía mayor de la que fija la -

ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido - los autos a otro juzgado y el tercero opositor no concurra a continuar la tercera.

III.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquel.

Ahora bien, según lo dispuesto en este artículo, así como a nadie se le puede obligar a intentar o a proseguir -- una acción contra su voluntad, tampoco se le puede privar -- del derecho que tiene para ejercitarla cuando lo quiera o -- crea conveniente, ni menos aún se le puede privar de ese derecho porque no lo haya ejercitado en determinada circunstancia o momento procesal.

De acuerdo con lo anterior, quien tiene un derecho, - lo puede ejercitar en el momento en que él lo juzgue conveniente, sin desatender desde luego los presupuestos citados así como otras circunstancias como la prescripción del Derecho mismo, ocasionada por el simple transcurso del tiempo.

Los derechos se pueden ejercitar en forma de acción o de excepción.

Se ejercita un derecho en forma de excepción, cuando el demandado ejercita su derecho de defensa contra la demanda del actor; por lo tanto el ejercicio de ese derecho en forma de excepción, está sujeto a la condición de que el demandado, oponiéndolo como contraderecho al ejercitado por el actor, a fin de excluir o disminuir el derecho de éste.

En forma de acción se puede ejercitar un derecho de diversas formas siendo las principales la demanda y la contrademanda.

Se ejercita un derecho en forma de demanda autónoma - iniciando un juicio y siguiéndolo hasta obtener mediante sentencia, la declaración del derecho invocado.

Se ejercita un derecho en forma de contrademanda, entablado la acción precisamente al contestar la demanda y -- aprovechando el demandado la ocasión del juicio ya iniciado en su contra por el actor.

Siguiendo el principio dispositivo que tienen las partes en el proceso y que se halla sancionado por el Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que nadie puede ser impelido a intentar o a proseguir una acción contra su voluntad, podemos decir, que tampoco se le puede obligar a los ti

tulares de los derechos a ejercitarlos en determinado tiempo o momento, por lo que si exceptuamos únicamente el derecho de excepción que debe ejercitarse, so pena de perderlo, ya sea al contestarse la demanda y en algunas ocasiones hasta antes de la sentencia, debemos establecer que cualquier otro derecho que no sea el de excepción se puede hacer valer en todo momento que su titular lo crea conveniente.

Cualquier acción que no tenga por fin excluir o amorar la acción del actor se puede y se debe ejercitar en cualquier tiempo hábil para iniciar un juicio, o proponer una demanda, no necesitándose sino que el derecho que se va a ejercer sea exigible, que no haya prescrito y que el titular tenga capacidad legal para deducirlo; no se le fija un término dentro del cual deba ejercitarlo ni menos el término angustioso que se fija para contestar la demanda u oponer excepciones; siguiendo el principio antes asentado, de que los derechos, salvo los casos previstos por el artículo 32 del ordenamiento antes citado, se pueden y se deben ejercitar -- inicialmente, cuando el titular lo desea, la ley concede en beneficio del que es demandado, cuando tenga un derecho sustantivo que ejercer en contra de su demandante, que pueda ejercitarlo en el mismo juicio, sin necesidad de iniciar -- otro nuevo, evitándole así las molestias de tener que atender a dos juicios distintos ya sea simultáneamente o uno des

pués de otro.

Este derecho que la ley concede es un beneficio en favor del demandado, no una carga ni menos una obligación, de modo que si no hace uso de él, no por ello pierde su derecho para ejercitarlo posteriormente ni menos puede perder el derecho sustantivo autónomo e independiente de cualquier circunstancia, que en provecho del titular establezca la ley.

La reconvención es un beneficio del que puede o no hacer uso el demandado, es una facultad cuyo no ejercicio en el momento preciso, lo más que puede importar es perder la oportunidad de poderlo ejercitar en ese juicio, pero de ninguna manera puede traer la pérdida del derecho sustantivo, que no está ni puede estar sujeto al aprovechamiento de tal o cual circunstancia; sólo implica para el demandado la preclusión del derecho a poderlo ejercitar en ese juicio, no pudiendo importar siquiera la pérdida de la facultad de poderlo ejercitar reconvencionalmente en otro juicio distinto en que el demandado tenga el mismo carácter respecto del actor.

Así se desprende de la naturaleza misma de la reconvención; así lo establecen casi todos los tratadistas que se ocupan de la materia, y del mismo modo lo regulan las legislaciones tanto extranjeras como las de los Estados de la Re-

pública Mexicana y lo mismo lo han establecido los Códigos - de Procedimientos Civiles anteriores al vigente en el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles vigente, en su artículo 272, sólo dice que la reconvención se debe proponer al contestar la demanda y nunca después, lo cual debe entenderse que, "nunca después" se refiere al mismo juicio, porque sería un absurdo considerar que por no ejercitar un derecho -- sustantivo, en vía de reconvención se perdiera dicho derecho.

El Código vigente es omiso, al no declarar como los anteriores, quizá por no creerlo necesario, que queda a salvo el derecho del demandado para poderlo ejercitar en el juicio correspondiente, dando a entender con esto, que tal derecho no se pierde sino que permanece vivo.

De todo lo anterior podemos concluir que el derecho no ejercitado reconvencionalmente en un determinado juicio, no se podrá ejercitar más en el mismo, pero sí podrá serlo en vía de reconvención en otro juicio distinto en que el demandado tenga el mismo carácter respecto del mismo actor, o en juicio completamente distinto e independiente en que el demandado lo haga valer de una manera autónoma en forma de demanda y con carácter de actor.

VI.- JUICIOS EN QUE PROCEDE LA RECONVENCION

Hay un principio general de derecho que dice que lo -- que no se encuentra prohibido expresamente por la ley, se -- presume permitido por ella. Ahora bien, aplicando este principio a la reconvención, al no determinarse en nuestro Ordenamiento Procesal Civil, los casos de procedencia de la misma, debemos concluir que ella procederá en todos los juicios, con exclusión de los juicios de desahucio, por prohibición ex presa de la Ley, así como en el de Divorcio por Mutuo Consentimiento, en que por la naturaleza misma de la acción entablada, no cabe reconvenir. (Artículo 494 último párrafo).

De los términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles, parece indicarse que la única condición - para que la reconvención proceda, es la de que se puedan ventilar o decidir al mismo tiempo ambas acciones, mas, para que ésto sea posible, es necesario que las mismas sean semejantes o conexas.

CAPITULO QUINTO
DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA
ENTRE LA RECONVENCION Y LA ACCION PRINCIPAL

I.- LA CONEXIDAD DE LA CAUSA EN LA DOCTRINA

Conexidad del latín CONEXUS, lo unido, enlazado, o --
atado, significa el hecho de estar unida una cosa a otra, si
tuación que no puede acontecer sino entre causas idénticas -
o semejantes, por lo que la conexidad necesariamente implica
identidad o semejanza.

En relación con este punto Luis Mititirolo nos dice: -
"Las relaciones lógicas de las cosas son de identidad, de di
versidad, de analogía, según que los elementos constitutivos
de dos o de varias cosas sean todos idénticos o todos distin
tos, o en parte idénticos y en parte diversos, y que siendo
tres los elementos constitutivos de los pleitos a saber, los
litigantes (personas), el objeto (res), y el título, o sea, --
aquello en que se apoyan las acciones y las excepciones co--
rrespondientes (causa petendi y causa excipiendi) dos causas
son idénticas si tienen las mismas personas, el mismo objeto
y el mismo título, diversas, cuando sus elementos constituti
vos sean distintos y análogas o conexas, si de los tres ele-

mentos unos son idénticos y otros son diversos." (14)

Ugo Rocco nos dice al respecto: "La relación que media entre varias acciones puede ser de litispendencia, de discontinencia o de conexión ... se tiene litispendencia en sentido propio, si se verifica una identidad entre varias acciones o causas ante el mismo o diversos órganos jurisdiccionales, determinándose la identidad sobre la base de los elementos de la acción ... existe continencia de la causa, cuando una acción ejercitada ante un órgano jurisdiccional, contiene en sí otra causa, es decir, otra acción, de modo que la materia de la litis judicial contiene la materia de la contención de otro juicio". Agrega que "las causas en que se presenta el fenómeno de la continencia tienen siempre los elementos subjetivos comunes, pero además, dichos elementos subjetivos presuponen el perfecto ensamble de los elementos subjetivos, de modo que el objeto de una acción está comprendido en el objeto de otra" y cita como ejemplo típico de continencia de causa, la acción promovida para el pago de dinero e intereses y para los solos intereses.

Continúa diciendo: "La continencia de la causa implica una relación meramente objetiva de cantidad.

(14) MITTIROLO, Luis: Instituciones de Derecho Procesal Civil, trad. Dr. Eduardo J. Ovejero, t. I, Madrid, p. 166.

Existe la continencia, cuantas veces por extensión, comprende una acción a otra de extensión menor.

Existe en cambio una relación de conexión cuando alguna acción tiene algunos elementos comunes con otra, existiendo conexión subjetiva y objetiva.

La conexión meramente subjetiva se refiere al caso de que varias acciones no tengan otro elemento común fuera de los sujetos; en cambio, la conexión objetiva consiste en el hecho de que dos acciones tengan en común el petitum y la -- causa petendi; esto es, los elementos objetivos comunes."

Hay conexión objetiva verdadera y propia, cuando dos causas o acciones, además de los elementos subjetivos, tienen en común, la causa petendi o el petitum.

Hay conexión objetiva verdadera en el caso de obligaciones divisibles, en el caso de obligación del deudor principal y del fiador, en el caso de obligaciones solidarias.

Cuando falta la comunidad de los elementos objetivos entre varias demandas, no se tiene ya conexión siquiera im--propia, sino simplemente un vínculo o relación de pura afinidad. (15)

(15) ROCCO, Ugo: Teoría General del Proceso, Trad. Lic. Felipe de J. Tena, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 264.

Para Chioventa la simple circunstancia de que dos - - causas tengan en común el elemento subjetivo, esto es, se en tablan entre las mismas personas "no basta para considerar-- las como conexas en sentido propio y que las causas, en este caso, podrán proponerse unidas pero sólo por el principio de la economía de los juicios y sin desplazamiento de competen-- cía, mientras que la acumulación de causas conexas en virtud del objeto o del título está determinada no sólo por el cita do principio sino por la necesidad de evitar fallos contra-- ditorios". Concluye diciendo: "propriamente son conexas dos o más causas, cuando tienen en común el objeto y la causa -- petendi o uno de los dos elementos." (16)

Carnelutti a este respecto nos dice: "Si uno de los - elementos es idéntico y otro no, existe la litis conexión en vez de identidad" y distingue entre conexión personal o sub-- jetiva, real u objetiva y causal. (17)

II.- LA CONEXIDAD DE LA CAUSA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Según el artículo 39 del Código de Procedimientos Ci-

(16) CHIOVENDA, Giuseppe: op. cit., p. 268.

(17) CARNELUTTI, Francesco: Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano, trad. Jaime Guasp, Barcelona, p. 40.

viles para el Distrito Federal: "la excepción de conexidad - tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. - Hay conexidad de causa, cuando hay identidad de personas y - acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa." En relación con este precepto y haciendo un análisis exegético del mismo, el Licenciado Rafael Pérez Palma nos dice: "Hay conexidad de causas, cuando hay identidad de personas y de acciones, aún cuando - las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de la misma causa." (18)

La voz conexidad despierta las ideas de enlace, de -- concatenado de relación de una cosa con otra.

La palabra causa está usada en el artículo en dos - - acepciones: en una, es sinónimo de juicio o de proceso; en - otra connota el hecho o la omisión generadora de la obliga-- ción. Así pues, habrá de entenderse que hay conexidad entre los juicios, cuando haya identidad de personas, de acciones, aun cuando los títulos en que se funden sean distintos, o -- cuando las acciones provengan del mismo motivo o causa.

(18) PEREZ PALMA, Rafael: Guía de Derecho Procesal Civil, 6a. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, p. 67.

Si por cosa se ha de entender el documento, el contrato, la escritura o el título de que proceda la acción, ¿cómo será concebible que haya identidad de acciones aún cuando -- las cosas sean distintas? Bastará que dos acciones semejantes o iguales, procedan de títulos distintos, para que no -- sean ya idénticas, y entonces el supuesto del precepto jamás se podrá realizar.

Seguramente que lo que los redactores del Código quisieron decir, o por lo menos así se entiende en la práctica, es que existe conexidad, cuando hay igualdad de personas y de cosas, aun cuando las acciones sean distintas o cuando -- provengan de una misma causa. De acuerdo con esta interpretación, si las mismas personas, respecto a un mismo contrato -- promueven dos juicios, con acciones distintas, ciertamente -- habrá conexidad, a pesar de la diversidad de acciones o de -- las causas que la generan; pero si a este mismo ejemplo se -- le aplica a la letra del precepto que se comenta, no habrá -- conexidad, porque a pesar de la igualdad de personas, no -- habrá identidad de acciones.

El efecto de esta dilatoria no es más que el de una -- acumulación de autos, que deba hacerse en favor del juez que previno.

El verdadero propósito de los redactores del Código, al establecer esta dilatoria, no está expreso, ni en este -- precepto ni en ningún otro, pero fue el siguiente: en el Código de 84, un capítulo especial reglamentó la acumulación - de autos, para los casos en que, siguiéndose juicios conexos por separado, pudiera romperse la contingencia de la causa, exponiendo a las partes al peligro de que se dictaran sentencias contradictorias; el trámite de la acumulación con suspensión del procedimiento establecido en el Código de 84, resultaba complicado y particularmente tardado, en perjuicio - de los litigantes, pues algunos hicieron de él tal abuso, -- que se convirtió en la "chicana" más socorrida.

Para poner fin a estos entretenimientos procesales, - los redactores del Código optaron por suprimir todo el capítulo que regulaba la acumulación de autos, sustituyéndolo -- por la dilatoria de conexidad.

La experiencia habida durante los años de vigencia de este Código, ha venido a demostrar que la acumulación de - - autos sigue siendo necesaria y que la dilatoria ideada, no - resuelve ni satisface dicha necesidad; pero se puede aseverar que la solución que los autores del Código dieron al problema de la acumulación de autos, no puede ser calificada de feliz. (19)

(19) ibidem, pp. 67-69.

III.- ¿DEBE NECESARIAMENTE EXISTIR CONEXIDAD DE LA CAUSA
ENTRE LA RECONVENCION Y LA ACCION PRINCIPAL?

La acumulación de las causas puede verificarse de diversas maneras, según lo establece la ley respectiva, siendo las excepciones de litispendencia y de conexidad juntamente con la reconvencción medios por los cuales se verifica.

Así pues, mediante la litispendencia se acumulan en un solo juicio dos o más causas totalmente idénticas.

Mediante la excepción de conexidad se acumulan dos o más causas conexas entre sí, y

Mediante la reconvencción se acumulan en un solo juicio dos o más acciones completamente distintas en cuanto a sus pretensiones, pero que deben ser conexas para poder ser acumuladas.

Para que la acumulación proceda, debe haber identidad o conexidad entre las causas que se acumulan, ya que no se puede unir sino lo idéntico y lo conexo.

Siendo la reconvencción por definición, la demanda que el demandado entabla en contra de su demandante y en el mis-

mo juicio necesariamente ella trae como consecuencia obligada la acumulación, no de autos como en el caso de la excepción de conexidad, sino la de acciones en un solo juicio para ser discutidas y decididas simultáneamente, por lo que, para que puedan ser acumuladas, deben ser conexas, ya que no se puede acumular sino lo idéntico o conexo.

La simultaneidad en la discusión y decisión de la acción primitiva y acción reconventional tiene que estar fundada en la conexidad de ambas causas, ya que si esta circunstancia no existe, no podrán ser discutidas y decididas a un mismo tiempo y en un solo juicio.

Si se trata de discutir y decidir simultáneamente y en un solo juicio causas de ningún modo conexas, se faltaría al principio de economía procesal de hacer más pronta y expedita la justicia, por lo que, por este principio debe haber conexidad de causa entre la reconvenición y la acción principal.

La acumulación de las acciones basadas en la conexidad de las causas, tiene por finalidad evitar sentencias contradictorias en causas idénticas o conexas; si mediante la reconvenición no se acumulan causas idénticas o conexas, no tiene razón de ser la acumulación, consecuencia natural de

la reconvención, por lo que, para que la reconvención proceda debe haber conexidad de causa entre la reconvención y la acción principal a fin de que proceda la acumulación.

De lo anterior concluimos que debe haber conexidad entre la reconvención y la acción principal, situación que no contempla la Ley Procesal Civil, ni la del Distrito Federal ni la de ninguna de las Entidades Federativas, para que la reconvención proceda, por lo que consideramos que debe establecerse dicha circunstancia en algún precepto de los ordenamientos adjetivos respectivos.

Por lo que toca al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos atrevemos a proponer la introducción del Artículo 260 Bis con la siguiente redacción:

Artículo 260 Bis.- Para que la reconvención proceda debe haber conexidad entre aquella y la acción principal.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La reconvección es la demanda del demandado en contra de su demandante, introducida en el mismo juicio y ante el mismo juez que conoce de la primera demanda o demanda principal, a fin de fallar las dos en la misma sentencia.

SEGUNDA: Podemos señalar como notas características y esenciales de la reconvección las siguientes:

- 1.- Es demanda del demandado en contra del demandante.
- 2.- Dicha demanda se propone en el mismo juicio.
- 3.- Es instaurada con ocasión del juicio, aprovechando la oportunidad del juicio incoado en contra del demandado.
- 4.- Dicha demanda reconveccional es instaurada ante el mismo juez que conoce de la primera demanda, o demanda principal.

TERCERA: Los elementos de la reconvencción son los si guientes:

1.- Para que tenga lugar la reconvencción es necesario que haya un juicio iniciado en contra del que reconviene; de lo contrario no sería procedente la reconvencción.

2.- Que el demandado o reconviniante haya sido llamado a juicio para que pueda reconvenir pues no habiendo sido emplazado a juicio no puede contrademandar, si llegase a notificarse primero la reconvencción dejaría ésta de tener tal nombre.

3.- Consecuencia de lo anterior, es que precisamente se entable la contrademanda por haberse entablado antes la demanda primitiva.

4.- Que la reconvencción se entable en el mismo juicio porque si se formulara en un juicio distinto, aun cuando tuviera causa común con la primera demanda, no sería considerada como reconvencción sino como un juicio distinto.

5.- Que se interponga la reconvencción ante el mismo juez que previno de la primera demanda, porque si se propusiera ante juez distinto, no sería procedente como tal.

Otros elementos comunes de la citada institución son:

A) Las mismas personas físicamente consideradas, porque en sus representaciones, son distintas, como lo son el actor del reo.

B) El mismo juez.

C) El mismo juicio.

CUARTA: La reconvencción no es una defensa ni una excepción, sino una acción que instaura el demandado en el escrito de contestación a la demanda.

QUINTA: Los efectos que presenta la instauración de la reconvencción son los siguientes:

1° Prórroga legal a la jurisdicción del juez para conocer de la reconvencción, aunque en ello no consienta el reconvenido.

2° Simultaneidad en el proceso y decisión jurisdiccional de la demanda principal y reconvenccional por el mismo juez.

3° La acción del actor y la reconvención del demandado, se acomodan a unos mismos trámites porque se sigue un -- mismo juicio respecto de los dos.

SEXTA: La reconvención constituye también, un caso - de pluralidad de litis en un proceso.

SEPTIMA: Las demandas reconvencionales deben respe-- tar las normas relativas a la competencia de los tribunales, por razón de la materia litigiosa y por razón de la cuantía.

OCTAVA: La razón de ser de la reconvención es en ba-- se al Principio de Economía Procesal, a efecto de evitar gas-- tos al Estado y en virtud de que resulta más práctico y con-- gruente resolver en un solo expediente dos pretensiones plan-- teadas que tienen relación, ya que técnicamente podría caber, que dos sentencias fueran contradictorias en diversos proce-- sos, lo que daría lugar a múltiples aberraciones jurídicas.

NOVENA: La reconvención no es compensación, porque - ésta implica el reconocimiento de un crédito en favor del - actor y la reconvención es independiente de la aceptación o negativa de la demanda del actor.

DECIMA: En términos generales la institución de la

reconvención, tiene la misma estructura sustancial tanto en la legislación extranjera como en la nacional.

DECIMA PRIMERA: La reconvención, según el vigente Código de Procedimientos Civiles, es procedente en cualquier clase de juicios civiles, con tal que la acción deducida en ella se pueda ventilar por los mismos trámites que la acción principal, salvo

DECIMA SEGUNDA: El momento procesal para proponer la reconvención es en el escrito de contestación a la demanda y nunca después.

DECIMA TERCERA: Los presupuestos de la reconvención son:

1.- Que exista un juicio ya iniciado en contra del reconveniente.

2.- Que el juicio ya iniciado, se encuentre en periodo de contestación.

3.- Siendo la reconvención una verdadera y propia de

manda del demandado, distinta de la del actor, ella debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos de toda demanda.

DECIMA CUARTA: Debe distinguirse el derecho a reconvenir, derecho adjetivo, exclusivo del demandado que se pierde por no ejercitarlo en el momento procesal oportuno, del derecho sustantivo que se hace valer mediante la reconven- ción, mismo que subsiste y que se puede hacer valer en jui- cio independiente, y de una manera autónoma, ya que al recon venir no se cumple una obligación, sino se hace uso de un de recho.

DECIMA QUINTA: La simultaneidad en la discusión y de cisión exigida en la reconvencción, necesariamente implica co nexidad de causa entre la reconvencción y la acción princi- pal.

DECIMA SEXTA: Concluimos que debe haber conexidad en tre la reconvencción y la acción principal, situación que no contempla la Ley Procesal Civil, ni la del Distrito Federal ni la de ninguna de las Entidades Federativas, para que la - reconvencción proceda.

Proponemos la introducción del Artículo 260 Bis del - Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con -

la siguiente redacción:

Artículo 260 Bis.- Para que la reconvención proceda debe haber conexidad entre aquella y la acción principal.

BIBLIOGRAFIA

BECERRA BAUTISTA, José: El Proceso Civil en México, México, Porrúa, S.A., 1965.

CARAVANTES, José de Vicente y: Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Madrid, 1856.

CARNELUTTI, Francesco: Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano, Trad. Jaime Guasp, Barcelona

CARNELUTTI, Francesco: Sistema de Derecho Procesal Civil, -- Trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Uteha, 1944.

CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina: Derecho Procesal Civil, 4a. ed., México, Porrúa, S.A., 1958.

COUTURE, Eduardo J.: Vocabulario Jurídico, Montevideo, Universidad de la República, 1960.

CHIOVENDA, Giuseppe: Instituciones de Derecho Procesal Civil

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba.

GOMEZ LARA, Cipriano: Derecho Procesal Civil, 2a. ed., México, Trillas, 1985.

MANRESA Y NAVARRO, José: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, 4a. ed.

MITTIROLO, Luis: Instituciones de Derecho Procesal Civil, -- Trad. Dr. Eduardo J. Ovejero, Madrid

PEREZ PALMA, Rafael: Guía de Derecho Procesal Civil, 6a. ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981.

PINA, Rafael de: Diccionario de Derecho, 5a. ed., México, -- Porrúa, S.A., 1976.

ROCCO, Ugo: Teoría General del Proceso, Trad. Lic. Felipe de J. Tena, México, Porrúa, 1959.

SODI, Demetrio: La Nueva Ley Procesal, 2a. ed., México, 1946

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana, México, Cajica, S.A. (Colección de Leyes Mexicanas)